



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 2018 I 16/11/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
TINAC 1 - 233.  
Pago de reintegros, reembolsos  
o devolución de tributos,  
mediante la entrega de "Bonos  
de Crédito".

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia, a efectos de informarles que de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nro. 2039/92, cuyo texto se transcribe en Anexo, el pago de los importes correspondientes a los reintegros, reembolsos o devolución de tributos que conforme a las disposiciones vigentes debe efectuarse mediante la entrega de Bonos de Crédito, pendientes de cancelación al 4.11.92, cualquiera fuera el momento en que se hubiere producido su devengamiento, se efectuará mediante la entrega de "Bonos de Crédito - Tercera Serie".

Lo dispuesto implica que todos los beneficios que por su fecha de devengamiento se liquidaban mediante Bonos de Crédito de las Series Primera y Segunda, se liquidarán a partir del 4.11.92 con "Bonos de Crédito - 3ra. Serie". Por lo expuesto, las entidades deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de que las futuras liquidaciones se ajusten estrictamente a los procedimientos dispuestos por los Artículos 2do., 3ro. y 4to. del Decreto Nro. 2039/92, cuyo texto de por si explicativo se acompaña.

Sobre el particular, informamos a Uds. que las liquidaciones de Bonos de Crédito que a la fecha se hallan en poder del Banco Central y que no pudieron efectivizarse por haberse agotado el monto emitido en el caso de las Series 1ra. y 3ra. de los citados Bonos o por el momento en que se recibieron las operaciones por las que correspondía entregar Serie 2da., serán reliquidadas de oficio por esta Institución, mediante la entrega de "Bonos de Crédito - 3ra. Serie" o de "Bonos del Tesoro" si se opta por su canje. Dicho canje se efectuará en las condiciones establecidas por el Decreto Nro. 1527, incisos a), b) y c) del Artículo 2do. (Comunicación "B" 4639, punto 6. Segunda etapa).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Cayetano I. Peroni  
Supervisor de  
Deuda Pública Interna

Norma A. Riavitz  
Supervisor General  
de Deuda Pública

ANEXO

ANEXO

DECRETO Nro. 2039/92

BUENOS AIRES, 4 de noviembre de 1992

VISTO el Decreto Nro. 1003/92 por el que se amplió una partida presupuestaria para el pago de beneficios emergentes de los Programas Especiales de Exportación dispuestos por el Decreto Nro. 176/86 y devengados en años anteriores, y la Ley Nro. 23.697 de Emergencia Económica, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido por la Ley Nro. 23.697, los Decretos Nros. 435/90, 1930/90, 1923/91 y disposiciones complementarias, los beneficios citados que se encuentren pendientes de pago deben ser cancelados mediante la entrega de BONOS DE CREDITO.

Que la emisión de BONOS DE CREDITO de la Primera Serie fue colocada en su totalidad y que los BONOS DE CREDITO de la Segunda Serie se amortizaron totalmente el 25 de marzo de 1992.

Que consecuentemente, solo quedarían para atender estas obligaciones los BONOS DE CREDITO de la Tercera Serie.

Que para utilizar dicha Serie de BONOS DE CREDITO, se considerará necesario que los beneficios exigibles con anterioridad al 26 de septiembre de 1990, se expresen en divisas a la fecha en que se tornaron exigibles y se conviertan en Moneda Nacional al 26 de septiembre de 1990 -fecha de emisión de la Tercera Serie de BONOS DE CREDITO-, entregando tales Bonos a su precio técnico del 26 de septiembre de 1990.

Que a los fines de disponer de los BONOS DE CREDITO necesarios para atender el pago de los citados beneficios, corresponde ampliar la emisión de la Tercera Serie, que fue dispuesta por el Decreto Nro. 214/91 y su ampliatorio el Decreto Nro. 286/92.

Que para atender la opción de canje de BONOS DE CREDITO por BONOS DEL TESORO, conforme lo dispuesto por el Decreto Nro. 1527/91, corresponde ampliar a este solo fin la emisión de los Bonos citados en último término.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra autorizado para emitir valores de la Deuda Pública de acuerdo con lo establecido en los artículos 33 de la Ley Nro. 11.672 (modificada por el artículo 34 de la Ley Nro. 16.432 y por la Ley Nro. 16.911) y 10 de la Ley Nro. 24.061.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- El pago de los importes correspondientes a los reintegros, reembolsos o devolución de tributos que debe efectuarse mediante la entrega de BONOS DE CREDITO, pendientes de cancelación a la fecha del presente decreto, cualquiera fuera el momento en que se hubiera producido su devengamiento, se efectuará mediante la entrega de "BONOS DE CREDITO - Tercera Serie" emitidos de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nro. 214/91, la ampliación establecida por el Decreto Nro. 286/92 y la que se dispone por el presente.

ARTICULO 2º.- Los beneficios, expresados en divisas, cuyo pago fuera exigible con anterioridad al 26 de septiembre de 1990, se convertirán a esa fecha en Moneda Nacional de curso legal utilizando el tipo de cambio cierre comprador del BANCO DE LA NACION ARGENTINA del día hábil cambiario anterior a la fecha referida. En estos casos, los "BONOS DE CREDITO - Tercera Serie" se entregarán a su precio técnico correspondiente al 26 de septiembre de 1990.

Los beneficios, expresados en divisas, cuyo pago fuera exigible a partir del 26 de septiembre de 1990, se convertirán en Moneda Nacional de curso legal a la fecha en que el pago de los mismos se torno exigible, utilizando el tipo de cambio cierre comprador del BANCO DE LA NACION ARGENTINA del día hábil anterior. En estos casos, los "BONOS DE CREDITO - Tercera Serie" se entregarán a su precio técnico correspondiente a la fecha en que el pago de los beneficios se torno exigible.

ARTICULO 3º.- Los beneficios, expresados en Moneda Nacional, cuyo pago fuera exigible con fecha anterior al 26 de septiembre de 1990, se convertirán de Moneda Nacional de curso legal a Dólares Estadounidenses a la fecha de exigibilidad del pago, utilizando el tipo de cambio cierre comprador del BANCO DE LA NACION ARGENTINA correspondiente al día hábil anterior. A los efectos de su conversión a Moneda Nacional de curso legal y posterior entrega de "BONOS DE CREDITO - Tercera Serie", se seguirá el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo precedente.

Por los beneficios cuyo pago fuera exigible a partir del 26 de septiembre de 1990, se entregarán "BONOS DE CREDITO - Tercera Serie" a su precio técnico correspondiente a la fecha en que el pago de los mismos se torno exigible.

ARTICULO 4º.- La devolución del impuesto al valor agregado (artículo 41 de la Ley Nro. 23.349 y sus modificatorias), y el reintegro por "Draw-Back", se liquidarán con la actualización e intereses. Los BONOS DE CREDITO se entregarán a su valor técnico correspondiente a la fecha de liquidación de los beneficios practicada por los organismos responsables, a cuyos efectos se entenderá por fecha de liquidación de los beneficios aquella hasta la cual hayan sido calculados la actualización y los intereses respectivos.

ARTICULO 5º.- Amplíase en la suma de hasta PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES VALOR NOMINAL (\$ 250.000.000 V/N) la emisión de los Títulos al portador denominados BONOS DE CREDITO, dispuesta por el Decreto Nro. 214/91 y su ampliatorio, el Decreto Nro. 286/92.

Los Bonos cuya ampliación se dispone precedentemente tendrán las mismas características y fecha de emisión que las dis-

puestas por el Decreto Nro. 214/91, con excepción de los aspectos vinculados con la cláusula de ajuste y los intereses, que se registrarán por las disposiciones del artículo 3ro. del Decreto Nro. 959/91.

Los BONOS DE CREDITO cuya ampliación se dispone, serán canjeados por BONOS DEL TESORO, a opción del tenedor original, en las condiciones establecidas por el artículo 2do. del Decreto Nro. 1527/91.

ARTICULO 6°.- Ampliase en la suma de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS MILLONES VALOR NOMINAL (u\$s500.000.000 V/N) la emisión de los títulos al portador en Dólares Estadounidenses denominados BONOS DEL TESORO, dispuesta por el Decreto Nro. 1527/91 y las ampliaciones establecidas por los Decretos Nros. 1730/91 y 2509/91.

Los Bonos de la presente ampliación tendrán las mismas características y fechas de emisión que los emitidos por los citados Decretos y podrán ser entregados en canje por los BONOS DE CREDITO.

ARTICULO 7°.- Oportunamente dese cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fdo. Dr. CARLOS S. MENEM - Dr. DOMINGO F. CAVALLO".